



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de fecha 4 de noviembre de 2010 referidos a la aprobación provisional de los siguientes reglamentos: Servicio de Cementerio Municipal, Reglamento Interno sobre Utilización de Instalaciones Deportivas Municipales y Reglamento de Funcionamiento del Servicio Público Municipal "Centro Joven" de Cabezón de Pisuerga, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dichos acuerdos se elevan a definitivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, publicándose el texto íntegro de estos reglamentos, tal y como figura en los anexos de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cabezón de Pisuerga, 13 de enero de 2011.-El Alcalde, Antonio Torres González.

ANEXO I

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL EN CABEZÓN DE PISUERGA (VALLADOLID)

TÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto del servicio público de cementerio.

Para el debido cumplimiento de los servicios de competencia sobre protección de la salud pública, cementerios y servicios funerarios que concede al Municipio los apartados h y j del artículo 25,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la obligación de los Municipios prevista en el artículo 26,1 de la citada norma, este Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid) prestará el servicio público de Cementerio Municipal de conformidad con la legislación aplicable y el presente Reglamento con carácter obligatorio para todos los vecinos del municipio que solicitaren y/o hicieran uso de los servicios que se prestan, teniendo en cuenta que corresponde al Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid) la organización y administración del cementerio de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.-Definiciones.

A los efectos de este reglamento se entiende por:

Sepultura: Unidad de enterramiento construida bajo la rasante del terreno para enterrar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos, construido con materiales resistentes adecuados para su función y destinada al enterramientos de cadáveres.



Panteón: Unidad de enterramiento construida por encima de la rasante del terreno y sobre la sepultura destinada a enterrar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.

Lápida: Piedra llana que forma parte del panteón y cubre la sepultura y que ordinariamente contiene una inscripción.

Derechos funerarios: Derecho que otorga a su titular la facultad de conservar los restos de sus familiares en el espacio previamente asignado por el Ayuntamiento en los términos previstos en este Reglamento y la normativa de aplicación.

Titular de los derechos funerarios: Persona física o jurídica que tiene la facultad de conservar los restos de sus familiares en el espacio previamente asignado por el Ayuntamiento en el cementerio municipal, en los términos previstos en este Reglamento y la normativa de aplicación.

Unidades de enterramiento: Son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y cenizas.- y constituidos por la sepultura y, en su caso panteón, nichos y columbarios.

Artículo 3.–Titularidad.

El Cementerio Municipal es propiedad, con carácter demanial, del Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid) estando afectado al servicio público de cementerio, siendo una parte del mismo de propiedad del Arzobispado, porción esta que queda pendiente de deslindar, más respecto de la cual existe autorización del arzobispado para su utilización para el servicio que le es propio.

Artículo 4.–Emplazamiento.

El Cementerio Municipal está emplazado en el Polígono 103 parcelas 8, 33, 34 y 5061 de Cabezón de Pisuerga (Valladolid).

Artículo 5.–Gestión del cementerio.

La gestión del cementerio podrá ser realizada directamente por el propio Ayuntamiento mediante su personal o mediante los modos de gestión indirecta previstos en la legislación. En el caso de gestión indirecta del cementerio, ésta se realizará con sujeción estricta al presente Reglamento y al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas que rijan la adjudicación, sin perjuicio del respeto debido a la legislación vigente en ese momento.

Todas las actuaciones referidas en este Reglamento al Ayuntamiento se realizarán por el concesionario si hubiera sido objeto de concesión de gestión del servicio público.

Artículo 6.–Titularidad del terreno y del panteón.

La titularidad del terreno es siempre municipal (la parte que pertenece al Arzobispado de esta institución), y es cedido en régimen de concesión demanial al titular del derecho funerario por el tiempo que dure la concesión y siempre que cumpla con sus obligaciones que impone el presente Reglamento.

La titularidad del panteón como obra construida o edificación es del titular del derecho funerario y siempre que cumpla con sus obligaciones que impone el presente Reglamento y por tanto no podrá en ningún caso exigir al Ayuntamiento responsabilidad alguna ni indemnización por los daños causados en su sepultura o panteón tanto por agentes



meteorológicos como por la actuaciones de personas sobre ellas, incluidas actuaciones vandálicas o robos, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones, deterioros o menoscabos que puedan producirse.

Artículo 7.–Panteones singulares.

Podrán existir en el cementerio terreno reservado para la construcción de determinados panteones o sepulturas que deben ser objeto de especial protección, por su especial trascendencia histórica o emblemática, y serán objeto de una atención especial que tienda a procurar su persistencia y evitar su deterioro. El régimen de utilización se sujetara a las normas que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 8.–Competencias del Ayuntamiento en la organización distribución y administración del cementerio municipal.

El Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga es el responsable de la organización, distribución y administración del mismo así como de su cuidado, limpieza, mantenimiento y vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los propietarios y de quienes detenten cualquier otro tipo de derechos sobre las fosas y nichos.

En concreto, son competencias del mismo:

1.º–Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento; y demás leyes y normativas vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etc., distribuyendo la concesión de las unidades de enterramiento; así como, la declaración de caducidad o prórroga, en su caso, y ejecutando las obras de sepulturas para su concesión a los usuarios del servicio.

2.º–Formar un **inventario** de los muebles, utensilios y herramientas que existan en el Cementerio, dando de baja las que se inutilicen y solicitando las que sean necesarias y que se llevará por medios informáticos.

3.º–Vigilar que los epitafios, inscripciones y emblemas que se pongan en los panteones, o sepulturas, no desdigan del objeto a que están destinados.

4.º–No permitirá ejecutar obra alguna sin la presentación de la pertinente licencia municipal en los casos en que sea necesario y exigir justificación de haber pagado los derechos correspondientes.

5.º–Cuidar que haya disponible un mínimo de sepulturas para atender las demandas posibles.

6.º–También cuidará de que cada panteón, o sepultura, estén señalados con el mismo número que le corresponda y que las calles, cuadros o hileras estén señalados de forma que faciliten su localización para el mejor servicio e información de los asistentes.

7.º–Exponer en sitio visible una copia del plano general del Cementerio y un ejemplar del presente Reglamento, así como un libro de reclamaciones y sugerencias.

8.º–Llevar por medios informáticos el Registro Municipal del Cementerio.

9.º–No permitir la apertura de sepulturas, a no ser que el interesado exhiba licencia de la autoridad competente que acredite su titularidad y autorización expresa; u obedezca a la práctica de una autopsia y otra diligencia judicial. Durante la práctica de las mencionadas operaciones, no se permitirá que permanezcan en el interior del Cementerio otras



personas que las autorizadas por la Autoridad Judicial, a menos que éste no estime necesario que se prohíba la entrada a la necrópolis.

10.º–Comprobar periódicamente el estado de sus dependencias, sepulturas, panteones, etc., vigilando que las obras que se realicen se ajusten a las autorizaciones concedidas para su ejecución.

11.º–Mantener el adecuado estado de mantenimiento, limpieza y conservación del Cementerio y sus dependencias, cuidando de que no existan coronas y flores en mal estado, y cuidar del riego y conservación de jardines y arbolado, y el cumplimiento de las normas de higiene y policía, limpieza de calles, nivelado y sin hierbas ni piedras.

12.º–Realizar la ejecución de los trabajos dentro del cementerio, de conducción, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos dentro del cementerio, así como los de apertura y cierre de los panteones.

13.º–La percepción de derechos y tasas que proceda por la ocupación de terrenos y licencias de obras.

14.º–Llevar el registro de sepulturas en un libro-Registro. Este registro tendrá carácter informático, y que contendrá toda la gestión del cementerio, sin perjuicio de la documentación obrante en soporte papel.

15.º–Cualesquiera otras que estén previstas en el presente reglamento o les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 9.–Personal al servicio del Cementerio Municipal.

Para la administración, conservación, vigilancia y prestación del servicio de Cementerio, el Ayuntamiento dispondrá de personal que permanezca encargada del Cementerio y de su apertura y cierre.

Este personal comprobará, antes de realizar cualquier servicio, que se han obtenido todos los derechos, licencias y autorizaciones necesarias, etc. de acuerdo con el servicio a realizar y procurará en todo momento informar a los usuarios del servicio sobre las formas de utilización del mismo y de sus derechos y obligaciones.

TÍTULO II.–DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 10.–Titular del Derecho Funerario.

El titular del derecho funerario es la persona a nombre de la cual se otorga la concesión por haberlo solicitado para sí o para un familiar cercano. Serán titulares ambos cónyuges si así lo solicitan en el caso de primera adjudicación de panteón.

Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de Servicios Funerarios, ni las Compañías de Seguros o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.



En los pobres de solemnidad o personas sin familiares conocidos podrán serlo las Entidades, Instituciones, colectivos o personas física o jurídica que los hayan acogido durante su vejez, lo que se acreditará en el expediente.

Artículo 11.–Nacimiento y ejercicio del derecho funerario.

El derecho funerario de enterramiento surge mediante concesión demanial otorgada por el Ayuntamiento y el pago de la tasa establecida en la ordenanza fiscal correspondiente y conlleva el reconocimiento del derecho de enterramiento de su titular, su cónyuge, o familiares, así como de los que tengan constituida unión de hecho y la acrediten documentalmente.

El derecho de enterramiento se ejercerá previa solicitud de inhumación en el momento del fallecimiento del titular de la concesión o de la persona que éste designe, de entre las citadas en el párrafo anterior, no pudiendo, en ningún caso, recibir remuneración alguna por ello, ni realizar ninguna venta, transacción o permuta de con este derecho.

Artículo 12.–Plazo de las Concesiones.

Dado el carácter demanial del cementerio municipal, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción al presente reglamento.

Las concesiones de uso de sepultura se otorgarán por un plazo de 50 años, contados desde la fecha en la que se resuelve el otorgamiento de la concesión demanial prorrogables a solicitud del interesado por un nuevo plazo, hasta un máximo de noventa y nueve años, según la legislación vigente, ajustándose, en su caso, la última prórroga a este plazo.

La prórroga de las concesiones deberá solicitarse en el año anterior a su vencimiento y será acordada previo pago de la tasa correspondiente.

Al vencimiento del plazo de la concesión, si no se ha solicitado prórroga y siempre que se hayan cumplido al menos dos años desde el último enterramiento, el Ayuntamiento podrá proceder a la reducción o incineración de restos y su traslado al osario común, salvo que con anterioridad al vencimiento de la concesión se solicite el traslado a otra unidad de enterramiento.

En el caso de que, al vencimiento de la concesión, los restos contenidos en la sepultura no hayan completado los fenómenos de destrucción, a instancia de la parte interesada, la concesión se prorrogará por otro período a determinar por el Ayuntamiento por el tiempo indispensable que con arreglo a la normativa vigente en ese momento sea requisito necesario para la reducción o incineración de los restos, actualmente en dos años.

Artículo 13.–Procedimiento para solicitud y obtención de sepulturas.

El particular solicita y recibe una sepultura con derecho al enterramiento de 3 cuerpos por debajo de superficie y 1 por encima que se cubre con panteón, sin perjuicio de que no haga uso de este último derecho.

El Ayuntamiento tendrá un número suficiente de sepulturas ya construidas en reserva para atender las necesidades de los vecinos del municipio en cada caso.

Las fosas tendrán como mínimo: 2,20 metros de largo, 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 metros.



Aunque los materiales empleados en la construcción de fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad.

Si se utilizan sistemas prefabricados, las dimensiones y la separación entre fosas, vendrá determinada por las características técnicas de cada sistema de construcción concreto, que será homologado previamente.

Artículo 14.–Otorgamiento de la concesión demanial.

La concesión se otorgará, previo pago de la correspondiente tasa, a solicitud del propio titular directamente, o en su nombre, mediante representante familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Las concesiones se materializarán en las construcciones ya prefabricadas en las sepulturas y se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento, quedando obligado el titular a aceptar la unidad de enterramiento en el lugar concreto que le sea asignada por el Ayuntamiento.

No se otorgarán nuevas concesiones de sepulturas en fosa o en tierra.

Los enterramientos que existan hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento serán respetados en todos los derechos que hasta la fecha hubieren disfrutado, quedando extinguidos conforme a lo que se prescribe en las disposiciones adicionales de este reglamento.

Artículo 15.–Deberes de los concesionarios.

Los titulares de la concesión tienen los deberes previstos en la normativa aplicable y en el presente Reglamento y especialmente el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público los panteones y sepulturas de su titularidad. El Ayuntamiento pone a disposición del titular un servicio de limpieza, mantenimiento y conservación de su sepultura que sustituye dicha obligación abonando la tasa prevista en la ordenanza fiscal.

En el supuesto de incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, se seguirán las actuaciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 16.–Licencia municipal para la ejecución de construcciones.

Los titulares de la concesión deben solicitar licencia municipal para todo acto de construcción que pretendan realizar dentro del Cementerio, con exclusión expresa de la simple colocación de elementos ornamentales. La licencia municipal garantizará que las dimensiones de los panteones en altura o volumen sean acordes al resto de panteones.

Artículo 17.–El Libro Registro Público del Cementerio Municipal.

El derecho funerario quedará formalizado mediante la inscripción del mismo en el Registro Municipal del Cementerio y simultáneamente se expedirá título nominativo de la unidad de enterramiento. El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará por orden cronológico, permanentemente actualizado y por medios informáticos el Registro Público del Cementerio en el que constarán los datos previstos en el artículo 41 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero por el que se regula la policía Sanitaria



Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, los siguientes que garanticen el derecho de enterramiento:

- a) Datos del fallecido y de la defunción: Nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- b) Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: Nombre y apellidos, NIF y dirección. Y datos del titular de la concesión si no fuera el mismo.
- c) Datos de la inhumación: Ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.
- d) Datos de incineración: Se recogerán los especificados en el artículo 33 del Decreto 16/2005.
- e) Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
- f) En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.
- g) Fecha de la concesión.
- h) Identificación de la unidad de enterramiento: emplazamiento físico y delimitación sobre el terreno.
- i) Tasas satisfechas.
- j) Datos personales del beneficiario de la concesión que, en su caso, designe expresamente el titular y, en su caso, del cónyuge usufructuario.
- k) Transmisiones de la concesión por actos mortis causa con indicación de los datos personales del nuevo titular.
- l) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad y sea relevante su constancia.

Artículo 18.—Transmisión de la titularidad y comunicación.

El derecho funerario es únicamente transmisible mortis causa, a favor de los herederos legítimos de acuerdo con el derecho privado. Excepcionalmente podrá realizarse mediante designación expresa de beneficiario en escritura pública si no existieran familiares conocidos del titular. Se prohíbe su enajenación, ya sea gratuita u onerosa, así como cualquier tipo de especulación con este derecho funerario de enterramiento.

La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

El beneficiario o el heredero, en su caso, deberá solicitar la transmisión de la titularidad de la concesión en el plazo de un año desde el fallecimiento del titular, acompañando el título de la unidad de enterramiento y los documentos públicos o privados justificativos de su derecho.

Si no se realizara en dicho plazo y el Ayuntamiento hubiese iniciado expediente de identificación de la nueva titularidad y transcurrido un mes contado a partir de la última pu-



blicación mediante edicto en el Boletín oficial de la Provincia, no se formulara solicitud por ningún derecho-habiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de dos años desde la última inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

Debe comunicarse al Ayuntamiento la identidad del nuevo titular del derecho funerario y, en caso contrario la responsabilidad frente al Ayuntamiento será siempre del titular que conste en los Registros Municipales.

TÍTULO III.—PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 19.—Prestación del servicio. Horario. Servicio de información permanente.

El horario de apertura y cierre del Cementerio Municipal se fijará por el Ayuntamiento y se publicará en el tablón de anuncios del mismo y en la puerta del cementerio. Existirá un teléfono para avisos cuyo horario de atención se fijará por el Ayuntamiento. Asimismo se dispensará información permanente y actualizada en la página web del municipio de todo el régimen de funcionamiento y servicio del cementerio municipal, incluyendo formularios de solicitud de prestación de los servicios de cementerio municipal.

Artículo 20.—Solicitud de los servicios y abono de los derechos.

El solicitante abonará en régimen de autoliquidación el importe de las tasas correspondientes a los diversos servicios solicitados de acuerdo con este reglamento y la ordenanza reguladora de la tasa correspondiente, con carácter previo a la solicitud de la asignación de terreno y la solicitud de construcción de la obra del panteón, inhumación, exhumación u otros servicios regulados en el presente reglamento.

Artículo 21.—Construcción del Panteón.

Una vez recibida la asignación de la sepultura el titular del derecho funerario deberá solicitar la licencia de obras para la construcción del panteón en el plazo de seis meses desde su otorgamiento y realizar la construcción del panteón en el plazo de un año. En caso contrario será requerido para el cumplimiento de su obligación y en caso de no efectuarlo en el plazo que se le señale el Ayuntamiento iniciará expediente de caducidad de la concesión y rescate del terreno cedido asignado.

Tipos se podrán construir dos tipos de panteón: El cubierto con lápida que no conlleva enterramiento sobre la superficie y estará situado hasta 20 cm. máximo de la rasante del terreno, con cabida de hasta 3 féretros; y aquellos otros elevados hasta un metro aproximadamente sobre la rasante del terreno que permita además enterrar 4 féretros en total, al poder incluir un féretro más por encima de la rasante. En ambos casos deberá sellarse la construcción para evitar la salida de gases al exterior. En otro caso el titular será requerido para la realización de las actuaciones necesarias y su incumplimiento acarreará las consecuencias previstas en el presente reglamento.

Una vez ejecutada la obra por el titular del derecho funerario se deberá dejar limpio y allanado el lugar y en el mismo estado de limpieza y conservación en que se encontraba antes de la ejecución del panteón.



Artículo 22.–Actuaciones prohibidas.

- a) Se prohíbe la venta de cualquier producto en todo el recinto del cementerio municipal.
- b) Se prohíbe la entrada de animales en todo el recinto del cementerio municipal, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- c) Se prohíbe el paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y aledaños de las sepulturas o panteones; coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las sepulturas o panteones, o hechos análogos.
- d) No se tolerará la permanencia de personas embriagadas, menores sin estar acompañados de sus padres o personas que no guarden la debida compostura de seriedad y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar. En concreto, se prohíbe el consumo de comida y bebida dentro del recinto, hablar con elevado tono de voz, reñir, vocear y comportarse incívicamente.

Artículo 23.–Inscripciones y objetos de ornato.

Las lápidas, cruces, alzados, etc. que se coloquen en las sepulturas, o panteones, pertenecen a sus concesionarios titulares del derecho funerario, siendo de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos, estando obligados a mantenerlos en el estado de conservación, mantenimiento, limpieza y decoro que requiere el lugar.

Los epitafios, e inscripciones deberán guardar el debido respeto, siendo responsable, en su caso, el titular del derecho funerario por los daños y perjuicios que pudieran producir en terceros.

TÍTULO IV.–LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y OTROS

Artículo 24.–Proceso de enterramiento.

Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento.

En el mismo acto de enterramiento y a continuación de la inhumación del féretro, se procederá obligatoriamente al tabicado del compartimiento donde se haya depositado el féretro y al sellado del mismo frente al exterior.

Artículo 25.–Inhumaciones.

La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se practicará respetando en todo momento las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y el presente Reglamento.

Con carácter previo a la inhumación de cadáveres, deberán mostrarse los siguientes documentos al personal encargado de la misma:

- Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- Licencia de Enterramiento.



- Concesión de uso de unidad de enterramiento.

Si se pretende la inhumación en un sepultura o panteón ya construido, deberá presentar la solicitud el titular del derecho y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Las inhumaciones se efectuarán en las sepulturas, esté o no construido el panteón en la misma.

Las inhumaciones de los pobres de solemnidad fallecidos en este Municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento.

Artículo 26.-Exhumaciones.-Disposiciones generales.

Salvo mandato judicial, no podrán exhumarse cadáveres no embalsamados antes de que se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 16/2005, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, entre ellos el hecho de haber transcurrido 2 años desde la inhumación, salvo intervención judicial, y además contar con las autorizaciones necesarias que en el mismo se disponen.

La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio tendrá este doble carácter y no el de traslado de restos a los efectos de autorizaciones y de tasas y requerirá el consentimiento de los titulares de los derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento afectadas.

Para la exhumación de un cadáver o restos para su traslado fuera del cementerio, será necesaria la solicitud del titular del derecho de enterramiento.

Cuando se solicite el traslado de unos restos depositados en una sepultura, cuyo título figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y obtenerse, con anterioridad a la autorización del mismo, el traspaso a favor del nuevo titular.

La exhumación de cadáveres en este Cementerio Municipal para la inhumación en otra sepultura o panteón tendrá este doble carácter y no el de traslado de restos.

Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, el cual procurará que se hagan en el momento en que haya menor afluencia de público en el cementerio. Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses previa autorización de los servicios sanitarios competentes Comunidad Autónoma, de acuerdo con el reglamento.

Artículo 27.-Traslado provisional o definitivo de cadáveres, restos cadavéricos y otros traslados.

Cuando, por parte de un particular, sea necesario realizar obras de reparación en sepulturas que contengan cadáveres o restos, se les podrá trasladar por el tiempo indispensable, temporal y provisionalmente a otras sepulturas con autorización municipal devengando las tasas de exhumación e inhumación por cada acto que corresponda siempre que no se oponga a las disposiciones referentes a exhumación, y serán devueltos a sus unidades de enterramiento en cuanto terminen las obras.



En el caso de que las obras tengan carácter general y se realicen a instancia del Ayuntamiento, el traslado se realizará de oficio y no sujeto a tasa alguna, previa notificación al titular del derecho, levantándose acta del traslado y expidiendo los correspondientes títulos. La reinhumación se hará provisionalmente en sepulturas de utilización temporal o, con carácter definitivo, en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original, a raíz de lo cual, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

Las actuaciones anteriores no alterarán el plazo de la concesión y se podrán realizar entre el cementerio actual y las ampliaciones o nuevo cementerio que pudiere construir el Ayuntamiento en un futuro.

Artículo 28.–Depósito de cadáveres.

Los cadáveres que lleguen al cementerio para la realización de autopsias quedarán custodiados en el depósito de cadáveres hasta la realización de las actuaciones que judicial o sanitariamente se ordenen.

Artículo 29.–Reducción de restos.

Si al efectuarse una inhumación en una sepultura, o por otras causas, fuera necesario realizar una reducción de restos, deberá instarse ésta por el titular produciéndose esta operación con anterioridad al acto del entierro, abonando previamente la tasa correspondiente.

TÍTULO V.–EXTINCIÓN Y RESCATE DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 30.–Extinción del derecho funerario.

La extinción del Derecho funerario se producirá por el incumplimiento por el titular del derecho funerario de las obligaciones previstas para el en el presente Reglamento, y en particular de las siguientes:

- Por renuncia expresa del titular.
- Por cesión onerosa o gratuita que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Por clausura del cementerio.
- Por impago de la tasa correspondiente.
- Por abandono de la sepultura.
- Por la exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión y abandono de la sepultura.
- Por el vencimiento del plazo de la concesión o de la prórroga, en su caso.
- Por el vencimiento del plazo para ejercer el derecho de transmisión de la concesión sin haberse solicitado dicha transmisión.
- Por la falta de mantenimiento, conservación, limpieza, y o abandono de la unidad de enterramiento, por la falta de decoro, ornato, seguridad y salubridad de la construcción o por estado ruinoso de la construcción.

Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho.



Se considerarán en estado ruinoso los panteones que no puedan ser reparados por medios ordinarios o cuando el coste de la reparación supere el cincuenta por ciento del coste estimado conforme a los precios actuales para su construcción.

Artículo 31.–Requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones del titular del derecho funerario.

Antes de la iniciación del expediente de rescate por incumplimiento de las obligaciones necesarias el Ayuntamiento requerirá al titular de la concesión del derecho funerario, a fin de que en el plazo de un mes lleve a cabo las actuaciones necesarias relativas al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento, incluidos el mantenimiento, conservación y limpieza de las sepulturas o panteón y, en su caso, abonen el importe de los gastos necesarios realizados por el Ayuntamiento referentes a la seguridad, ornato y salubridad de la sepultura en supuestos de urgencia, advirtiéndole de la apertura del expediente de rescate por incumplimiento y de sus efectos.

Artículo 32.–Expediente de rescate.-Iniciación, resolución y efectos.

En el caso de que el titular no cumpla el requerimiento previsto en el artículo anterior en el plazo previsto, el Ayuntamiento iniciará la tramitación del correspondiente expediente de declaración de la caducidad del derecho funerario y rescate de la concesión, advirtiéndole al titular del derecho funerario de que puede realizar la exhumación de los restos previo pago de la tasa correspondiente en el plazo que se le señale.

En otro caso realizará el Ayuntamiento la exhumación y el traslado a la fosa común al resolver el rescate de la concesión y revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del titular.

Los gastos realizados, incluidos los administrativos de tramitación del expediente serán exigidos al titular de los derechos funerarios para su abono en vía administrativa y, en su caso, en vía ejecutiva de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Este Reglamento se complementa con LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio y el Decreto 16/2005, de 10 de febrero por el que se regula la policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, y cuantas disposiciones sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1.º–Reconocimiento de derechos de las sepulturas existentes.

Se reconocen a todos los efectos las cesiones de terreno para enterramientos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento a las que se les aplicarán las disposiciones del presente Reglamento. A este efecto todas las concesiones existentes se entenderán otorgadas por un plazo de 50 años computables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento siendo de aplicación a dichas cesiones, todas las disposiciones del mismo, incluidas las estipulaciones sobre prórrogas y duración máxima.



2.º–Actualización de los registros y regularización de sepulturas existentes:

Los titulares de los derechos de cesión del terreno o sepulturas existentes a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento dicha titularidad en el supuesto de que al Ayuntamiento no le conste y en el marco del procedimiento instruido para registrar todas las sepulturas existentes que se realizará inmediatamente de su entrada en vigor. Si requerido por medio de notificación o edictos no se hiciera constar la titularidad de las sepulturas que consten como de titularidad desconocida en el Registro Municipal, el Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid) podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento y las consecuencias del rescate de la cesión del terreno que en el mismo constan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente reglamento entrará en vigor una vez aprobado definitivamente y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.

Cabezón de Pisuerga, 13 de enero de 2011.–El Alcalde, Antonio Torres González.

Diligencia de SECRETARÍA GENERAL.–Se extiende para hacer constar que el presente Reglamento del Servicio Público del Cementerio Municipal ha sido aprobado en Sesión Plenaria celebrada el día 4 de noviembre de 2010.

Cabezón de Pisuerga, 13 de enero de 2011.–La Secretaria General, Rosa María Marcos Flores.